

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0688
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00426-00
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Cuantía: MINIMA CUANTÍA
Demandante: JESUS MARIA CAMPO YACUMAL campolinari@gmail.com
Apoderada: Dra. YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA
notificacionesorozcosalgado@hotmail.com
Demandado: FIDEICOMISO F1-016 POBLADO CAMPESTRE
CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA
notificacionesjudiciales@ceisa.gov.co
BANCO BBVA COLOMBIA S.A. notifica.co@bbva.com
y demás personas inciertas e indeterminadas
Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA propuesto por el señor **JESÚS MARÍA CAMPO YACUMAL**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.678.372, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **FIDEICOMISO F1-016 POBLADO CAMPESTRE; CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y demás personas inciertas e indeterminadas, a fin de resolver sobre el memorial presentado por FIDEICOMISO FA-016 POBLADO CAMPESTRE, en donde solicita que se aclare lo referente con la notificación de la demanda a esa entidad; la contestación de la demanda presentada, la solicitud de sustitución de poder de esa entidad; como también la solicitud presentada por la parte demandante sobre los oficios ordenados en el numeral 5º del auto admisorio a fin de dar el respectivo trámite. .

Ahora bien, al revisar cuidadosamente el presente proceso, se puede evidenciar el auto No. **1340 del 15 de octubre de 2021**, en donde se ordenó requerir a la parte demandante, para que llevara a cabo la notificación de la entidad FIDEICOMISO FA-016 POBLADO CAMPESTRE, se emitió sin tener en cuenta que la misma se había llevado por parte del despacho el día 13 de septiembre de 2021, al abogado de Acción Fiduciaria, quien actúa como vocero del demandado, se observa a continuación:

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria
<j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/09/2021 10:30

Para: Jaime Orozco Rendón <jaime.orozco@accion.com.co>

Buen día.

Doctor

JAIME OROZCO RENDON
Abogado Acción Fiduciaria
Demandada

NOTIFICACIÓN DEMANDA

De manera atenta y dando alcance a su solicitud nos permitimos remitir enlace del expediente digital, indicándole que a partir de la fecha **se da por notificada** la presente demanda de **PERTENENCIA** presentada por **JESÚS MARIA CAMPO YACUMAL** en contra de la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS**, bajo radicado **7613040890012019-00426-00**, contando con **DIEZ (10) días** para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones del escrito que se adjunta.

[2019-426](#) CARPETA DIGITAL

Vista general

Por otro lado, en el mismo auto, se ordenó agregar la contestación presentada por la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sin consideración alguna, indicando que la parte demandada dentro del presente proceso es FIDEICOMISO F1-016 POBLADO CAMPESTRE, sin tener en cuenta que, dentro de la misma, se indicó que actuaba en calidad de vocera y administradora de este.

Igualmente se encuentra que dentro del Auto 595 del 19 de mayo de 2021, por medio del cual se repuso el auto admisorio de la demanda, y se reconoció como demandado al FIDEICOMISO F1-016 POBLADO CAMPESTRE, omitiéndose la solicitud de aclaración de la medida cautelar, ya que la misma fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria **378-98152** como si el demandado fuera ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., lo que no corresponde a la realidad del proceso.

En atención a lo antes indicado, en donde se evidencia los errores involuntarios ocasionados por el despacho, habrá que indicar que de conformidad con las facultades atribuidas por ministerio de la ley con las que cuenta el suscrito a saber los “DEBERES DEL JUEZ”, contenidas en el núm. 12 del artículo 42 del C. G del P, a su turno refiere (...) *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso(...), en concordancia con el art. 132 ejusdem: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*, por lo que a fin de sanear las irregularidades que se presenten en el proceso, esta oficina judicial procederá a llevar a cabo lo pertinente, dejando sin efecto jurídico los numerales Segundo y Tercero del Auto No. **1340** librado el **15 de octubre de 2021**, y así se indicará en la parte resolutive.

En consecuencia, de lo anterior, se indicará que teniendo en cuenta que el demandado **FIDEICOMISO F1-016 POBLADO CAMPESTRE**, se notificó por el despacho el 13 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo indicado quedó como notificado el por el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 que estaba vigente en ese momento, el demandado quedó como notificado el día 16 de septiembre de 2021, empezando a correr el término del traslado el 17 del mismo mes y año. Teniendo como contestada la demanda el 24 de septiembre de 2021, estando dentro del término legal, por lo que se agregará al expediente y se correrá trasado en el momento procesal oportuno.

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del presente proceso es **FIDEICOMISO F1-016 POBLADO CAMPESTRE**, y no ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se ordenará corregir en tal sentido, el Oficio No. **2081 del 29 de noviembre de 2019**, por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-98152**

En cuanto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante para que se expida los oficios ordenados en el numeral Quinto del auto admisorio de la demanda, se le indicará que las respuestas de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., la Agencia Nacional de Tierras e IGAC, fueron agregadas al expediente por auto del 3 de julio de 2020, la respuesta allegada el 23 de octubre de 2020 por parte de Planeación Municipal de la Alcaldía de Cancelaria V., no ha sido agregada al proceso, por lo que se procederá en la parte resolutive. Teniendo en cuenta que las respuestas de la Superintendencia de Notariado y Registro; y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas no han sido allegadas se procederá a requerirlas, a fin de que informen los motivos por los cuales no han dado respuesta a los oficios 2097 y 2099 respectivamente de fecha 3 de diciembre de 2019, y que fueron remitidos por medio del despacho el 12 de diciembre de 2019.

Por otro lado se evidencia que la apoderada judicial no ha dado cumplimiento al numeral séptimo del Auto admisorio de la demanda, en el cual se ordenó el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, por medio de la instalación de la valla en el predio a prescribir, por lo que se ordenará que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para cumplir con esta carga procesal, por lo que teniendo en

cuenta que debe asumir los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, se requerirá so pena de aplicar el Desistimiento Tácito del trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Finalmente se observa que el apoderado de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien actúa en calidad de vocero y administrador del FIDEICOMISO FA-016 POBLADO CAMPESTRE, presenta sustitución del poder a él conferido al Dr. JHON EDINSON CORRALES WILCHES, sin poder acceder a su petición, teniendo en cuenta que una vez revisados los antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura éste no aparece registrado en la base de datos como profesional del derecho, como pasa a demostrarse:



The screenshot shows the website interface for the National Council of Judicial Discipline. It includes a search bar with the following options: Funcionario Judicial, Abogado, and Licencia temporal abogado. Below the search bar, there is a text input field for 'Número Documento:' and buttons for 'Buscar' and 'Imprimir Certificado'. A red error message states: 'La cédula 1030693702 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!'.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico los numerales Segundo y Tercero del Auto No. **1340 del 15 de octubre de 2021**, por medio del cual se agregó la contestación de la demanda sin consideración alguna, y se requirió a la parte demandante para que se notificara al demandado **FIDEICOMISO F1-016 POBLADO CAMPESTRE**, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER en cuenta la notificación efectuada el día 13 de septiembre de 2021, como consta en el expediente, realizadas por la secretaria del despacho al correo electrónico del demandado **FIDEICOMISO F1-016 POBLADO CAMPESTRE**, quien quedó como notificado el 16 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, donde se empezó a correr los términos del traslado a partir del día siguiente.

TERCERO: TENER por contestada la demanda presentada por el demandado **FIDEICOMISO F1-016 POBLADO CAMPESTRE**, por reunir los requisitos de ley, la cual se dará traslado a la parte en el momento procesal oportuno.

CUARTO: CORREGIR el Oficio No. **2081 del 29 de noviembre de 2019**, por medio del cual se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-98152**, teniendo en cuenta que la demanda es contra el **FIDEICOMISO F1-016 POBLADO CAMPESTRE**, y no ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Librese el respectivo oficio por medio de la secretaria del despacho.

QUINTO: AGREGAR al expediente la respuesta allegada por parte de Planeación Municipal de la Alcaldía de Candelaria V., y **PONER** en conocimiento de las partes.

SEXTO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro; y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a fin de que informen

los motivos por los cuales no han dado respuesta a los oficios **2097** y **2099** respectivamente de fecha 3 de diciembre de 2019, y que fueron remitidos por medio del despacho el 12 de diciembre de 2019. **LIBRESE** por secretaría los oficios respectivos, insertando la parte pertinente del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice los trámites pertinentes y necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del Auto admisorio de la demanda dictado por interlocutorio No. 1795 del 26 de noviembre de 2019, a fin de que instale la valla en la bien inmueble materia del proceso, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito reglado por el numeral 1 del art 317 del C.G. del P.

NOVENO: NO ACEPTAR la sustitución del poder solicitada por el apoderado judicial de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., quien actúa en calidad de vocero y administrador del FIDEICOMISO FA-016 POBLADO CAMPESTRE, por los motivos expuestos en la parte motiva.

DECIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70054812aefb1c1e25dc3688c1905d845afbe8d1e00d43f439da19085209fb61**

Documento generado en 17/06/2022 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>